

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre seguridad de los juguetes

COM(86) 541 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 22 de octubre de 1986)

(86/C 282/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en los diferentes Estados miembros en lo que respecta a las características de seguridad de los juguetes tienen un contenido y un campo de aplicación diferentes; que tales disparidades crean obstáculos a los intercambios y condiciones de competencia desiguales en el interior de la Comunidad sin que por ello se asegure en el Mercado Común una protección eficaz del consumidor, en especial de los niños, contra los riesgos derivados de tales productos;

Considerando que dichos obstáculos a la realización de un mercado interior en el que sólo circulen productos suficientemente seguros deberían eliminarse y que, para ello, la comercialización y la libre circulación de los juguetes deben someterse a normas uniformes, inspiradas en los objetivos de protección de la salud y de la seguridad del consumidor tal como se definen en la resolución del Consejo relativa a un nuevo impulso de la política de protección de los consumidores de 6 de mayo de 1986;

Considerando que la armonización que ha de llevarse a cabo en dicho ámbito debe ser total, puesto que la salud y la seguridad de los niños no podrían ser objeto de un nivel de protección diferente en los distintos Estados miembros;

Considerando que de acuerdo con la resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a un nuevo enfoque en materia de armonización técnica y normalización⁽¹⁾, la armonización que hay que realizar debe consistir en el establecimiento para el conjunto de los juguetes de los requisitos mínimos de seguridad que los mismos deben satisfacer para poder ser comercializados;

Considerando que, debido a la extensión y movilidad del mercado del juguete así como al carácter multiforme de estos productos, el campo de aplicación de la presente Directiva debe determinarse sobre la base de una noción suficientemente amplia del juguete; que, no obstante, conviene precisar que algunos productos, bien porque en realidad no están destinados a los niños, bien porque suponen una vigilancia o condiciones de utilización especiales, no deben considerarse juguetes con arreglo a la presente Directiva;

Considerando que los juguetes comercializados no deben comprometer la seguridad y/o la salud de los usuarios o de terceros, de los animales domésticos y de los bienes; que el grado de seguridad del juguete debe establecerse según el criterio de la utilización conforme al destino del producto pero teniendo en cuenta también el uso previsible de éste, una vez visto el comportamiento habitual de los niños, que normalmente carecen del grado de «diligencia media» propia del usuario adulto;

Considerando que el grado de seguridad del juguete debe considerarse en el momento de la comercialización de éste teniendo en cuenta, sin embargo, la necesidad de garantizar su mantenimiento durante toda la utilización previsible y normal del juguete;

Considerando que la observancia de los requisitos mínimos puede garantizar la seguridad y la salud de los consumidores, que todos los juguetes existentes en el mercado deben responder a estos requisitos y en caso de que lo hagan, no debe oponerse ningún obstáculo a su circulación;

Considerando que la conformidad con dichos requisitos mínimos puede suponerse cuando los juguetes sean conformes a las normas europeas o a los documentos de armonización adoptados por el Comité Europeo de Normalización (CEN) o por el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) a petición de la Comisión en aplicación de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1983⁽²⁾, por la que se establece un procedimiento de información en el campo de las normas y regulaciones técnicas y cuyas referencias se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

⁽¹⁾ DO nº C 136 de 4. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

Considerando que la conformidad con los requisitos mínimos puede también considerarse respetada por los juguetes conformes a un modelo autorizado por un organismo de control; que dicha conformidad debe atestiguar-se mediante la colocación de una marca europea;

Considerando que los fabricantes que decidan construir juguetes que cumplan las normas deben poder elegir entre someter un modelo a autorización o informar a un organismo de control de sus intenciones;

Considerando que es preciso establecer procedimientos de certificación para definir la forma en que los organismos de control nacionales deben proceder a la autorización de modelos de juguetes no conformes a las normas, y a la expedición respecto a ellos de certificados de tipo, así como respecto a juguetes conformes a las normas, cuyo modelo les ha sido sometido para la autorización;

Considerando que debe establecerse también un procedimiento para precisar la forma en que los fabricantes pueden declarar la conformidad de sus juguetes bien con las normas, bien con un modelo autorizado; que la concesión de la posibilidad de efectuar dicha declaración supone la elaboración de un sistema de vigilancia de la fabricación;

Considerando que debe preverse en las diferentes fases de los procedimientos de certificación y de control una información adecuada de los Estados miembros, de la Comisión y del conjunto de los organismos de control;

Considerando que un control eficaz implica la posibilidad de identificar juguetes, que por este motivo todos deben llevar un número de identificación de modelo y que dicho número debe figurar en todos los documentos relacionados con los juguetes; que determinadas indicaciones relativas al nombre del fabricante o de su representante deben figurar también en el envase de los juguetes o en una etiqueta;

Considerando que los Estados miembros deben designar organismos de control para la aplicación del sistema establecido en materia de juguetes; que debe garantizarse una información adecuada relativa a dichos organismos y que todos estos organismos deben observar criterios mínimos para su autorización;

Considerando que podría ocurrir que algún juguete no respondiera a las normas esenciales de seguridad; que, en ese caso, el Estado miembro que haga tal comprobación debe adoptar todas las medidas necesarias para retirar dichos productos del mercado o prohibir su comercialización; que dicha decisión debe estar motivada y que, si lo está en base a una laguna de las normas armonizadas, estas normas deben retirarse de las listas publicadas por la Comisión;

Considerando que deben establecerse medidas apropiadas contra quienes hayan colocado indebidamente una marca de conformidad;

Considerando que las autoridades competentes de los Estados miembros deben efectuar controles de seguridad de los juguetes que existen en el mercado;

Considerando que también deben proporcionarse advertencias o una indicación de las precauciones de empleo en el caso de determinadas categorías de juguetes particularmente peligrosos o destinados a niños pequeños;

Considerando que debe garantizarse una información regular de la Comisión sobre las actividades ejercidas en el marco de la presente Directiva por los organismos de control;

Considerando que los destinatarios de cualquier decisión tomada en el marco de la presente Directiva deben conocer los motivos de dicha decisión y los medios de recurso que les corresponden;

Considerando que el dictamen del Comité Científico Consultivo para la evaluación de la toxicidad y de la ecotoxicidad de los compuestos químicos ha sido tenido en cuenta en lo relativo a los límites sanitarios en relación a la biodisponibilidad de los compuestos metálicos de los juguetes para los niños,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los juguetes. Se entenderá por juguete todo producto o material concebido y destinado a ser utilizado con fines de juego por niños de edad inferior a 14 años.

2. Los productos enumerados en el Anexo I no se considerarán como juguetes a efectos de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los juguetes sólo podrán comercializarse, venderse o distribuirse gratuitamente si no comprometen la seguridad y/o la salud de los usuarios o de terceros, de los animales domésticos y de los bienes cuando se utilicen para su destino normal o se utilicen conforme a su uso previsible habida cuenta del comportamiento habitual de los niños.

2. El juguete deberá cumplir, cuando se comercialice y a lo largo de toda su utilización previsible y normal, las condiciones de seguridad y sanidad establecidas por la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los juguetes sólo puedan comercializarse cuando reúnan los requisitos mínimos de seguridad contemplados en el Anexo II, denominados en lo sucesivo «requisitos mínimos».

Artículo 4

Los Estados miembros no podrán obstaculizar la comercialización, la venta o la distribución en su territorio de los juguetes que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 5

1. Se supondrá que cumplen los requisitos esenciales los juguetes provistos de un número de identificación de modelo y de la marca CE prevista en el artículo 15 que acredita su conformidad con las normas armonizadas contempladas en el apartado 2 cuyas referencias fueron publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

2. Se entenderá por normas armonizadas las normas europeas o los documentos de armonización adoptados por el Comité Europeo de Normalización (CEN) o por el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) a petición de la Comisión en aplicación de la Directiva 83/189/CEE.

3. Deberá suponerse también que los juguetes que no sean conformes en todo o en parte a las normas anteriormente contempladas cumplen los requisitos esenciales cuando mediante la colocación de la marca CE se acredite su conformidad con un modelo autorizado en aplicación del artículo 10.

Artículo 6

Cuando la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, estime, después de consultar al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, en lo sucesivo denominado «Comité», que una norma armonizada no cumple los requisitos mínimos, retirará la referencia de dicha norma de la publicación que se ha hecho en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión notificará a los Estados miembros que la conformidad con esta norma no puede conferir el beneficio de la presunción establecida en el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 7

1. Cuando un Estado miembro compruebe que algún juguete provisto de la marca CE y utilizado con arreglo a su destino o de acuerdo con el uso previsible a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 corre el peligro de comprometer la seguridad y/o la salud de las personas, animales domésticos o bienes, adoptará todas las medidas útiles para retirar los productos del mercado y prohibir su comercialización. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de dicha medida e indicará las razones de su decisión y, en particular, especificará si la no conformidad obedece a:

- a) la inobservancia de los requisitos mínimos cuando el juguete no corresponda a las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 5.
- b) una aplicación incorrecta de las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 5.
- c) una laguna en las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 5.

2. Cuando la decisión prevista en el apartado 1 esté motivada por una laguna en las normas, la Comisión someterá el asunto al Comité en un plazo de 2 meses si el Estado miembro que haya adoptado las medidas tuviera intención de mantenerlas. Cuando la Comisión, tras consultar al Comité, constate que la acción está justificada, informará de ello inmediatamente a los Estados miembros.

3. Cuando se haya colocado la marca CE de manera indebida en juguetes no conformes, el Estado miembro competente adoptará las medidas pertinentes contra quien haya puesto la marca e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. La Comisión, siempre que compruebe que la acción prevista en el apartado 1 está justificada, recordará a los Estados miembros que están obligados a retirar los juguetes del mercado y prohibir su comercialización.

Artículo 8

1. Con anterioridad a la construcción de juguetes:

- a) con arreglo a las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 5, el fabricante o su representante establecido en la Comunidad deberá, a su elección:
 - bien informar de ello a un organismo de control autorizado de los contemplados en el artículo 9 y entregarle una ficha técnica de construcción que lleve un número de identificación del modelo de juguete;
 - bien someter un modelo de juguete que lleve un número de identificación al examen CE de tipo previsto en el artículo 10.

b) en caso de inobservancia parcial o total de las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 5, el fabricante, o su representante establecido en la Comunidad, deberá someter un modelo de juguete que lleve un número de identificación al examen CE de tipo previsto en el artículo 10.

2. Los juguetes cuya fabricación se atenga a las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 5 o al modelo autorizado estarán, antes de su comercialización, sometidos a la declaración de conformidad CE prevista en el artículo 11.

3. La ficha técnica y la correspondencia que se refieran a los procedimientos de certificación contemplados en los apartados 1 y 2 se redactarán en una lengua oficial del Estado miembro en el que esté establecido el organismo autorizado.

Artículo 9

1. Cada Estado miembro indicará a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos de control autorizados encargados de efectuar los procedimientos de certificación contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 8. La Comisión publicará, con carácter informativo, la lista de dichos organismos en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y garantizará su actualización.

No obstante, cuando un Estado miembro no haya autorizado organismos de control en su territorio, indicará uno o varios organismos autorizados por otros Estados miembros.

2. El Anexo III enumera los criterios mínimos que deben respetar los Estados miembros para la autorización de dichos organismos de control.

3. Un Estado miembro que haya autorizado un organismo de control deberá retirar dicha autorización si comprobare que el mencionado organismo ya no cumple los criterios enumerados en el Anexo III. Informará inmediatamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. Sólo el Estado miembro sobre cuyo territorio se haya establecido un organismo de control autorizado podrá retirar o limitar dicha autorización.

5. Un organismo de control autorizado podrá ejercer los controles previstos en la presente Directiva en la totalidad del territorio de la Comunidad. Podrá delegar, sin perder su responsabilidad, en otro organismo autorizado determinadas tareas que le correspondan.

Artículo 10

1. El examen CE de tipo es el procedimiento por el que un organismo de control autorizado comprueba y certifica que un modelo de juguete cumple los requisitos mínimos que le atañen.

2. La solicitud de un examen CE de tipo será presentada por el fabricante o su representante a un sólo organismo de control autorizado y en relación con un modelo de juguete. El representante deberá estar establecido en la Comunidad. La solicitud incluirá:

- el nombre y la dirección del fabricante o de su representante, así como el lugar de fabricación de los juguetes;
- una ficha técnica de construcción. Irá acompañada de un juguete representativo de la producción examinada y llevará un número de identificación de modelo.

3. El organismo autorizado procederá al examen CE de tipo de acuerdo con las modalidades que se enumeran a continuación.

Efectuará el examen de la ficha técnica de construcción para verificar su adecuación y el del juguete presentado.

En el momento del examen del juguete, el organismo:

a) verificará si se ha fabricado con arreglo a la ficha técnica de construcción y puede utilizarse con toda seguridad en las condiciones previstas en el artículo 2.

b) efectuará los exámenes y ensayos pertinentes;

4. Si el modelo cumple los requisitos mínimos, el organismo establecerá un certificado CE de tipo que se comunicará al solicitante. Dicho certificado reproducirá las conclusiones del examen, indicará las condiciones a las que se ajuste en su caso e incluirá las descripciones y diseños así como el número necesario para la identificación del modelo de juguete autorizado. El organismo autorizado mencionado enviará una copia del certificado a los restantes organismos autorizados que podrán obtener, a petición suya, una copia del certificado, del informe técnico y de los atestados.

5. El organismo que rehúse expedir un certificado CE de tipo o lo retire informará de ello al Estado miembro que lo haya autorizado. Éste informará a los demás Estados miembros y a la Comisión exponiendo los motivos de dicha decisión.

Artículo 11

1. La declaración de conformidad CE es el acto por el cual el fabricante declara la conformidad de los juguetes con las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 5 o con un modelo autorizado y se somete a la vigilancia CE.

2. El fabricante que cumpla las obligaciones que se desprenden del artículo 12 colocará la marca CE mencionada en el artículo 15 en los juguetes que declare conformes.

3. La finalidad de la vigilancia CE es cuidar, con arreglo a las disposiciones del artículo 13, de la aplicación correcta por el fabricante de las obligaciones que se desprenden del artículo 12. Dicha vigilancia será realizada por el organismo autorizado que haya expedido el certificado CE de tipo contemplado en el artículo 10 en el caso de que los juguetes estén fabricados de acuerdo con un modelo autorizado o aquél al que se dirija la ficha técnica de construcción con arreglo al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 8.

Artículo 12

El fabricante deberá, antes del comienzo de la fabricación, enviar al organismo encargado de la vigilancia CE un documento que incluya:

a) la referencia a la Comunicación contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 8 o la referencia del certificado CE de tipo mencionada en el artículo 10 así como el número de identificación de modelo del juguete.

- b) La descripción de los medios por los que se controlará la conformidad con las normas previstas en el apartado 1 del artículo 5 o con el modelo autorizado será controlada, así como el compromiso de poner en práctica dichos medios durante la fabricación.
- c) La dirección de los lugares de fabricación y de almacenamiento así como la fecha en la que comience la fabricación.

Además, el fabricante deberá autorizar el acceso a los mencionados lugares de fabricación y almacenamiento al organismo encargado de la vigilancia CE con fines de control, permitirle tomar muestras de los juguetes y proporcionarle toda la información necesaria.

Artículo 13

1. El organismo de control autorizado encargado de la vigilancia CE deberá examinar el documento mencionado en el artículo 12 así como la ficha técnica de construcción, con el fin de verificar su adecuación, cuando los juguetes no se fabriquen de acuerdo con un modelo autorizado.

El organismo deberá, durante la fabricación, asegurarse de que el fabricante pone efectivamente en práctica los medios de control contemplados en la letra b) del artículo 12.

Podrá, además, proceder a la toma de muestras de un juguete en el lugar de fabricación o de almacenamiento con fines de control.

2. El organismo comunicará la referencia del documento contemplado en el artículo 12, el número de identificación del modelo del juguete y una copia del atestado de los controles al Estado miembro que lo haya autorizado. La Comisión, los demás Estados miembros y los demás organismos autorizados podrán obtener, a petición suya, estas informaciones y esta copia.

Artículo 14

Cuando se compruebe que la marca CE se ha colocado indebidamente en juguetes:

- no conformes al modelo autorizado,
- conformes a un modelo autorizado que no corresponde a los requisitos mínimos,
- no conformes a las normas que les afectan mencionadas en el apartado 1 del artículo 5,
- para los cuales el fabricante no respete las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 12,

el organismo de la vigilancia CE deberá informar al Estado miembro competente y, en su caso, retirar el certificado CE de tipo.

Artículo 15

1. La marca CE contemplada en los artículos 5, 7, 11 y 14 así como el número de identificación del modelo deberán colocarse de forma visible, legible e indeleble en el juguete o, en caso de juguetes con elementos múltiples, en los elementos que puedan utilizarse independientemente o en los elementos principales del juguete.

En el caso de juguetes de pequeño tamaño así como en el de juguetes compuestos por elementos de pequeño tamaño, dicha marca y dicho número de identificación podrán colocarse también en el envase o, a falta de él, en una etiqueta.

La marca CE estará constituida por las siglas CE. Se acompañará de la marca del órgano de control encargado de la vigilancia CE.

2. Estará prohibido colocar en los juguetes marcas o inscripciones que puedan dar lugar a confusión con la marca CE.

3. Los envases de los juguetes o, a falta de envases, los propios juguetes o una etiqueta llevarán también el nombre y/o la razón social y/o la marca y la dirección del fabricante o de su representante o del importador en la Comunidad. Dichas menciones podrán abreviarse en la medida en que la abreviatura permita identificar la empresa.

4. El Anexo IV describe las advertencias e indicaciones de las precauciones de empleo que deberán proporcionarse para determinados juguetes.

Los Estados miembros podrán exigir que éstas o determinadas advertencias y éstas o determinadas indicaciones de las precauciones de empleo estén redactadas, en la fase de comercialización, en su(s) lengua(s) nacional(es).

Artículo 16

1. Los Estados miembros realizarán controles por medio de sondeos de los juguetes que existen en el mercado con el fin de verificar su conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros, a fin de actualizar la presente Directiva, comunicarán a la Comisión cada tres años a partir de la fecha prevista en el artículo 19 un informe sobre la aplicación de la presente Directiva que incluya los resultados de los controles previstos en el apartado 1.

Artículo 17

Los Estados miembros informarán regularmente a la Comisión de las actividades ejercidas en el marco de la directiva por los organismos que hayan autorizado con el fin de que ésta pueda velar por la aplicación correcta y no discriminatoria de los procedimientos de control y de vigilancia.

Artículo 18

Toda decisión de un Estado miembro o de un organismo de control autorizado tomada en aplicación de la presente Directiva estará motivada de forma precisa. Será notificada al interesado, con la mayor brevedad posible, con la indicación de las vías de recurso abiertas por las legislaciones vigentes en dicho Estado miembro y de los plazos en los que deben presentarse dichos recursos.

Artículo 19

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1988 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

*ANEXO I***PRODUCTOS QUE NO SE CONSIDERAN JUGUETES CON ARREGLO A LA PRESENTE DIRECTIVA**

(apartado 1 del artículo 1)

1. Adornos de Navidad
2. Modelos reducidos, contruidos detalladamente a escala para coleccionistas adultos
3. Equipos destinados a la utilización colectiva en terrenos de juego
4. Equipos deportivos destinados a la utilización para el entrenamiento deportivo
5. Equipos náuticos utilizados en aguas profundas y aletas de natación
6. Muñecas folklóricas y decorativas y otros artículos similares para coleccionistas
7. Juguetes "profesionales" instalados en lugares públicos (grandes almacenes, estaciones, etc.)
8. Rompecabezas de más de 500 piezas o sin modelo, destinados a los especialistas
9. Armas de aire comprimido
10. Fuegos artificiales
11. Hondas y tirachinas
12. Juegos de dardos.

*ANEXO II***REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LOS JUGUETES****I. Principios Generales**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Directiva, los usuarios de juguetes y las demás personas o animales domésticos deben quedar protegidos, en circunstancias de uso normal o razonablemente previsible de tales juguetes, contra los riesgos para la salud y las lesiones corporales:
 - a) debidos a la construcción o la composición del juguete
 - b) inherentes al uso del juguete y que no pueden eliminarse modificando la construcción o composición de éste sin alterar su función o privarle de sus propiedades esenciales.
2. a) El grado de riesgo presente en el uso de un juguete debe estar en proporción con la capacidad de enfrentarse con él de los usuarios y, en su caso, de las personas que los cuidan.
- b) Para respetar este principio, se debe especificar siempre que sea necesario la edad mínima de los usuarios de los juguetes y/o la necesidad de que se usen solamente bajo la vigilancia de un adulto.

- c) Se deben establecer instrucciones de seguridad particularmente estrictas para los juguetes que, por sus funciones, dimensiones y características, se destinan al uso de recién nacidos o niños menores de 36 meses.
3. Las etiquetas y embalajes de los juguetes, así como las instrucciones que les acompañan, deben alertar, de forma efectiva y comprensible, a los usuarios y/o a sus supervisores, acerca de los riesgos que puede entrañar su uso y de la forma de evitarlos.

II. Riesgos particulares

1. *Propiedades físicas y mecánicas*

- a) Los juguetes, sus partes y, en el caso de juguetes fijos, su fijación deben tener suficiente fuerza mecánica para soportar las tensiones a las que les someta su uso sin ruptura o torsión que pueda causar lesiones corporales.
- b) Los bordes accesibles, salientes, cuerdas, cables y fijaciones de los juguetes deben diseñarse y construirse de manera que el contacto con ellos no presente riesgos de lesiones corporales.
- c) Se deberá impedir el acceso a las partes móviles o desmontables de los juguetes que puedan provocar lesiones a causa de su movimiento.
- d) Los juguetes y sus partes que puedan desmontarse fácilmente del conjunto al que pertenezcan deberán tener dimensiones que impidan que puedan ser tragados.
- e) Los juguetes, sus partes y los embalajes en que se presenten para su venta al por menor deberán evitar riesgos de estrangulamiento o asfixia.
- f) Los juguetes ideados para su uso en el agua o que pueda llevar un niño por el agua no deberán presentar riesgos de ahogo.
- g) Los juguetes en los que se pueda entrar y que constituyan por tanto un espacio cerrado deberán tener un sistema de salida fácil de abrir desde el interior por cualquier ocupante.
- h) Los juguetes que confieran movilidad a sus usuarios deberán, en la medida de lo posible, llevar incorporado un sistema de freno que esté en proporción con el momento que generen y que sea de fácil utilización por sus usuarios, sin peligro de ser lanzados o de heridas provocadas por el impacto.
- i) Los juguetes que contengan elementos que produzcan calor deberán construirse de tal forma que las temperaturas máximas que alcance su superficie exterior o las partes que no se tengan que calentar para su funcionamiento no puedan provocar quemaduras al tocarlas.

2. *Inflamabilidad*

- a) Los juguetes no deben constituir un peligroso elemento inflamable en el medio ambiente del niño.
Por tanto, deben estar hechos con materiales que no se quemen al quedar expuestos a una llama o chispa u otra fuente potencial de fuego, que no sean fácilmente inflamables o tengan características técnicas que les hagan prácticamente ininflamables (la llama desaparece tan pronto como se retira el foco de fuego) o que, si arden, lo hagan lentamente y con poca extensión de la llama o que, sin perjuicio de la composición química del juguete, hayan sufrido un tratamiento tendente a retrasar el proceso de combustión.
Tal material combustible no debe suponer un riesgo de ignición para otros materiales usados en el juguete o que puedan entrar en contacto con él,
- b) Los juguetes que, por razón del uso a que se destinen, contengan sustancias o preparados peligrosos, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva de la Comisión 79/831/CEE, en particular materiales y equipos para experimentos químicos, modelismo, modelado plástico o cerámico, esmaltado, fotografía u otras actividades similares, no deben contener como tales sustancias o preparaciones que puedan llegar a ser inflamables como consecuencia de la pérdida de componentes volátiles no inflamables.

3. *Propiedades químicas*

- i) Los juguetes deben ser diseñados y fabricados de forma que su ingestión, inhalación, contacto con la piel, las mucosas o los ojos no presenten riesgos para la salud o peligros de lesión corporal.

- ii) a) En total, la biodisponibilidad diaria resultante del uso de los juguetes no debe exceder de:
- 0,2 µg de antimonio
 - 0,1 µg de arsénico
 - 25,0 µg de bario
 - 0,6 µg de cadmio
 - 0,3 µg de cromo
 - 0,7 µg de plomo
 - 0,5 µg de mercurio
 - 5,0 µg de selenio
- u otros valores fijados para éstas u otras sustancias por la legislación comunitaria.
- b) Los juguetes no deberán incluir en su composición ni contener como tales sustancias y preparados cuyo uso esté prohibido o limitado por la legislación comunitaria.
- c) Los juguetes que contengan cosméticos, pinturas, colorantes u otras sustancias reguladas por la legislación comunitaria, o imitaciones de tales sustancias, deberán reunir los requisitos establecidos por dicha legislación.
- iii) Los juguetes destinados a contener productos alimenticios deberán ajustarse a la legislación comunitaria sobre materiales destinados a entrar en contacto con los alimentos.
- d) Los juguetes que, por razón del uso a que se destinan, contengan sustancias o preparados peligrosos, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva de la Comisión 79/831/CEE, en particular materiales y equipos para experimentos químicos, modelismo, modelado plástico o cerámico, esmaltado, fotografía u otras actividades similares, deben cumplir las normas de clasificación, envasado y etiquetado que establezca la legislación comunitaria sobre dichas sustancias y preparados.

4. Explosión

Se deben alcanzar los siguientes objetivos de seguridad a este respecto:

- a) Los juguetes no podrán ser explosivos o contener elementos o partes que puedan explotar fácilmente (por ejemplo aerosoles)
- b) Los líquidos y gases que se encuentren en el interior de los juguetes no deberán alcanzar temperaturas o presiones que puedan causar escapes que provoquen quemaduras u otros daños físicos.
- c) Los juguetes no podrán contener, como tales o en cualquier forma o nivel de concentración peligrosos, las sustancias y preparados potencialmente explosivos enumerados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 79/831/CEE.
- d) Los juguetes y, en particular, los juegos de química, no podrán contener, como tales, sustancias o preparados que, al mezclarse, puedan explotar:
- por reacción química o calentamiento o
 - al mezclarse con sustancias oxidantes
- que contengan componentes volátiles inflamables en el aire, susceptibles de formar mezclas vapor/aire inflamables o explosivos.

5. Propiedades eléctricas

- a) La tensión eléctrica de los juguetes que funcionen con electricidad no podrá exceder de 24 voltios, excepto en los casos en que el funcionamiento del juguete sea imposible por razones prácticas dentro de estos límites de tensión.
- b) Las partes de juguetes conectadas o que puedan entrar en contacto con una fuente de electricidad capaz de provocar una descarga eléctrica, así como los cables u otros conductores por los que llevan la electricidad a tales partes, deberán estar suficientemente aislados y protegidos mecánicamente para evitar el riesgo de descarga.
- c) Los juguetes que funcionen con electricidad deberán diseñarse y construirse de forma que las temperaturas máximas que alcancen en funcionamiento sus superficies externas y otras partes accesibles no puedan provocar quemaduras al tocarlas.

6. *Higiene*

Los materiales que entren en la composición de los juguetes y las sustancias contenidas en ellos deberán estar suficientemente limpias y ser suficientemente higiénicas en el momento de sacar a la venta el juguete, de forma que no presenten riesgos de infección o enfermedad.

7. *Radiactividad*

Los juguetes no deberán contener elementos o sustancias radiactivas en formas o proporciones que puedan ser perjudiciales para la salud del niño.

ANEXO III

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS ORGANISMOS DE CONTROL

(apartado 2 del artículo 9)

Los laboratorios designados por los Estados miembros deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. disponibilidad de personal así como medios y equipos necesarios;
2. competencia técnica e integridad profesional del personal;
3. independencia en cuanto a la ejecución de ensayos, la elaboración de informes, la expedición de certificados y la realización de la vigilancia previstas en la presente Directiva de los miembros del personal dirigente y del personal técnico respecto a todos los medios, grupos o personas directa o indirectamente interesados en el ámbito del juguete;
4. observancia del secreto profesional por el personal;
5. firma de un seguro de responsabilidad civil a menos que dicha responsabilidad no esté cubierta por el Estado de acuerdo con el derecho nacional.

Las condiciones mencionadas en los números 1 y 2 se verificarán periódicamente por las autoridades competentes de los Estados miembros.

ANEXO V

ADVERTENCIAS E INDICACIONES DE LAS PRECAUCIONES DE EMPLEO

(apartado 4 del artículo 15)

Las advertencias e indicaciones definidas en el presente Anexo se refieren a categorías generales de juguetes.

1. *Juguetes que no pueden destinarse a niños menores de 36 meses.*

Los juguetes que puedan resultar peligrosos para niños menores de 36 meses llevarán bien una advertencia, como la inscripción «no es conveniente para niños menores de 36 meses» o «no es conveniente para niños menores de 3 años», bien una inscripción más precisa como «para niños de 3 a 5 años» completada por una indicación concisa, que puede deducirse también de las instrucciones de empleo, acerca de los riesgos específicos que motiven dicha exclusión (por ejemplo, peligro de ingestión, bordes cortantes, tóxica, etc.).

Dicha disposición no se aplicará a los juguetes que de forma manifiesta, a causa de sus funciones, dimensiones, características, propiedades o demás elementos concluyentes, no puedan destinarse a niños menores de 36 meses.

2. *Toboganes, columpios, anillas, trapecios, cuerdas y juguetes análogos montados sobre pórtico.*

Estos juguetes irán acompañados de unas instrucciones de empleo que pongan de relieve la necesidad de efectuar controles y revisiones periódicas de sus partes más importantes (suspensiones, sujetadores, fijaciones a suelo, etc.) y que precisen que, en caso de omisión de dichos controles, el juguete podría presentar riesgos de caídas o vuelco.

También deberán proporcionarse instrucciones sobre la forma correcta de instalarlos y en las que se indiquen las partes que podrían resultar peligrosas en caso de que la instalación no fuera correcta.

3. *Juguetes funcionales*

Los juguetes funcionales o su envase llevarán la inscripción: «¡Atención! Utilícese bajo la vigilancia de adultos».

Irán, además, acompañados de unas instrucciones de empleo en las que se mencione, además de su funcionamiento, las precauciones que deberá tomar el usuario, con la indicación de que en caso de omisión de dichas precauciones éste se expondría a los riesgos, que deberán precisarse, inherentes al aparato o producto de los que el juguete constituya un modelo reducido o una imitación. También se indicará que el juguete debe mantenerse fuera del alcance de niños muy pequeños.

Se entiende por juguetes funcionales aquellos que desempeñen las mismas funciones que algunos productos, aparatos o instalaciones destinados a adultos y de los cuales constituyen a menudo un modelo reducido.

4. *Juguetes que contengan, en tanto que tales, sustancias o preparados peligrosos. Juguetes químicos.*

a) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas por las directivas comunitarias relativas a la clasificación, el envase y el etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, las instrucciones de empleo de los juguetes que contengan, en tanto que tales, dichas sustancias o preparados llevará la indicación del carácter peligroso de éstos así como de las precauciones que deberán adoptar los usuarios con el fin de evitar los riesgos inherentes que deberán precisarse de forma concisa según el tipo de juguete, sobre todo el riesgo de ingestión. También se mencionarán los cuidados de primera urgencia que deben administrarse en caso de accidentes graves debidos a la utilización de este tipo de juguetes. Se indicará también que dichos juguetes deberán mantenerse fuera del alcance de niños muy pequeños.

b) Además de las indicaciones previstas en la letra a), los juguetes químicos llevarán en el envase la inscripción «¡Atención! Sólo para niños mayores de diez años. Utilícese bajo la vigilancia de adultos».

Se consideran en particular juguetes químicos: los recipientes de experimentos químicos, los recipientes de inclusión plástica, los talleres en miniatura de ceramista, esmaltador, fotógrafo y juguetes análogos.

5. *Monopatines para niños*

Estos productos, cuando se presenten a la venta como juguetes, llevarán la inscripción: «¡Atención! Utilícese con equipo protector».

Además, las instrucciones de empleo recordarán que la utilización del juguete deberá efectuarse con prudencia ya que requiere una gran habilidad, y lejos de la vía pública, con el fin de evitar accidentes, por caídas o colisiones, del usuario y de terceros. También se proporcionarán indicaciones acerca del equipo protector recomendado (casco, guantes, rodilleras, coderas, etc.).

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la supresión de las formalidades de salida en el paso de las fronteras interiores de la Comunidad — banalización de los puestos fronterizos

COM(86) 524 final

(Presentada por la Comisión al Consejo 24 de octubre de 1986)

(86/C 282/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en el paso de las fronteras interiores de la Comunidad los interesados están obligados a realizar formalidades de paso, que se refieren tanto a las mercancías transportadas como a los propios medios de transporte; que estas formalidades, unidas a posibles controles, están previstas tanto a la salida del Estado miembro que se deja como a la entrada de aquél en el que se va a penetrar; que estas formalidades y controles generalmente son idénticos y repetitivos; que esta situación ocasiona una pérdida de tiempo y gastos de inmovilización significativos; que esta situación de hecho es incompatible con la realización de un mercado interior;